

Cartagena de Indias D.T. y C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Medio de Control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-010-2018-00170-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>ADRIANA AMPARO ZAMORA MELO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL</b>
<b>Tema</b>	<i>Las excepciones perentorias o de fondo se resuelven en sentencia.</i>
<b>Magistrado</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

## II. PRONUNCIAMIENTO

Avocado el conocimiento del asunto de la referencia, observa esta Sala que, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 4 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual resolvió declarar no probadas las excepciones previas de caducidad y prescripción.

### I. ANTECEDENTES

#### 2.1. Auto Apelado<sup>1</sup>

El Juez Décimo Administrativo de Cartagena, indicó como argumentos de su decisión que teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones como es el reconocimiento de una pensión, en dicha etapa procesal<sup>2</sup> no podía resolver las excepciones propuestas por la demandada como son la caducidad y la prescripción, debido a que, del posterior estudio de las pruebas allegadas es que se podrá determinar si los contratos de prestación de servicios pueden ser tenidos en cuenta como tiempo para contabilizar la pensión, por lo que deben ser resueltas en la sentencia, sin embargo, las declaró no probadas<sup>3</sup>.

#### 2.2. Fundamentos del recurso de apelación<sup>4</sup>

La apoderada de la parte demandada argumentó su recurso en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Min. 04:02 audiencia inicial

<sup>2</sup> Min. 10:39 *ibidem*

<sup>3</sup> Min. 11:21 *ibidem*

<sup>4</sup> Min. 11:38 *ibidem*



13-001-33-33-010-2018-00170-01

Indicó inicialmente que, lo que esperaba con los argumentos de la decisión era que se aplazara el estudio de las excepciones para el momento de proferir sentencia debido a que, como lo explicó la pretensión principal repercute en el fondo de la Litis, pero no que las declarara no probadas porque, como lo adujo el Aquo, la declaratoria de la relación laboral si es susceptible de prescripción así como las prestaciones que se deriven de ella, por tanto, estas decisiones debieron ser aplazadas al momento de la sentencia en aras de estudiarlas frente al reconocimiento de la pensión que se pretende, y no declararlas no probadas, porque con las pruebas que obran en el expediente si hubiese podido declararlas probadas.

### **2.3 Oposición al recurso<sup>5</sup>**

Manifestó no estar de acuerdo con la entidad apelante debido a que, los contratos de prestación de servicios son solo para el reconocimiento del tiempo y no de las prestaciones que ella alega.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Control de Legalidad.**

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

### **3.2. Competencia.**

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

### **3.3. Problema Jurídico**

La Sala se centrará en el estudio de los argumentos expuestos por la parte recurrente, así:

*¿Resulta procedente la decisión del Aquo de declarar no probadas las excepciones de prescripción y caducidad, si como argumento de la*

---

<sup>5</sup> Min. 13:01 ibidem



13-001-33-33-010-2018-00170-01

*misma, manifestó aplazar su estudio para el momento de la sentencia por tratarse del fondo de la litis?*

### 3.4 Tesis de la Sala

La Sala procederá a **REVOCAR** la parte resolutive de la providencia apelada, debido a que, como en el caso bajo estudio no se cuestiona el fondo de la decisión como es diferir estudio de la excepción de caducidad y prescripción del medio de control hasta el momento de proferir sentencia, si se debate la parte resolutive de la misma, como es la declaratoria de no probadas, al no tener congruencia entre lo argumentado y lo resuelto por el A-quo.

### 3.5 Marco normativo y jurisprudencial<sup>6</sup>

Las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

El demandado puede formular tres tipos de excepciones, a saber: i) excepciones previas, ii) excepciones de mérito o de fondo y iii) excepciones mixtas. Las excepciones previas también conocidas como dilatorias deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial y son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición que constituían este tipo de excepción, encontrando, entre otras, la falta de jurisdicción o de competencia, la existencia de compromiso o clausula compromisoria y la indebida acumulación de pretensiones.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00926-01 (58225)



13-001-33-33-010-2018-00170-01

Las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal.(...) las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa”.

Debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa.

No obstante que las excepciones mixtas como sería la caducidad del medio de control- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato* su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.

La doctrina procesal entiende por excepción todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora y suele clasificar este instituto procesal en: (i) excepciones previas o dilatorias, que tienden a postergar la contestación en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad; (ii) excepciones de fondo o perentorias, las cuales buscan destruir el derecho pretendido, por lo que generalmente no están en el derecho procesal sino en el derecho sustantivo y **(iii) excepciones mixtas, que son aquellas que tienen naturaleza de excepción previa pero sus efectos son de excepción perentoria, toda vez que paralizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción, cosa juzgada y la falta de legitimación en la causa.**

### 3.6 Caso concreto

En el caso bajo estudio<sup>7</sup>, se encuentra que la señora Adriana Zamora Melo presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, pretendiendo que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos; i) Oficio No. 333082-CGFM- DGSM-SAF-GTH-29-

<sup>7</sup> Se rige por la ley 1437 de 2011 y no por la ley 2080 de 2021.



13-001-33-33-010-2018-00170-01

60 del 15 de enero de 2013, emitido por la Dirección General de Sanidad Militar; ii) Oficio No.15126/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-1.10 del 8 de octubre de 2013, emitido por el Jefe de Desarrollo Humano de la Armada Nacional y iii) Oficio No. 361060 CDFM-DGSM-SAF-GTH-1.10 DEL 18 de febrero de 2014, emitido por la Dirección de sanidad militar.

En la audiencia inicial celebrada el 4 de marzo de 2020, el juzgado de origen resolvió no declarar probadas las excepciones prescripción y caducidad, argumentando que, las mismas no podían resolverse en dicha etapa procesal por recaer sobre el fondo del asunto, por lo que debían resolverse en la sentencia. La parte demandada, indicó que, si se aplazó el estudio para el momento de la sentencia, no debió declararse no probadas las mismas.

Sea lo primero aclarar que, tal y como se estableció en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, las excepciones mixtas, son aquellas que tienen naturaleza de excepción previa pero sus efectos son de excepción perentoria, toda vez que paralizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la **caducidad**, transacción, conciliación, **prescripción**, cosa juzgada y la falta de legitimación en la causa.

En el presente asunto, la entidad demandada en su contestación alegó las excepciones de caducidad y prescripción, las cuales por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, pero por la naturaleza del asunto pueden diferirse su pronunciamiento al fondo del asunto, como en este caso, donde primero debe debatirse la figura del contrato realidad del año 1991 a 1994, y luego definir hay prescripción de alguna de las obligaciones que de ella se derivan y si bien le puede asistir razón al fallador de primera instancia que no hay caducidad de las obligaciones para fiscales derivadas de la misma por su carácter imprescriptible, eso debe ser resuelto una vez se determine la pretensión principal, tal como lo argumentó al resolver los medios exceptivos aquí mencionados; pero tal y como lo manifestó la apoderada de la parte demandada, no resulta admisible la decisión del Aquo, si como argumentación de la providencia, indicó que los estudios de las mencionadas excepciones quedarían aplazadas para la sentencia de instancia debido a que, a partir de las pruebas allegadas es que se podría determinar si los contratos de prestación de servicios pueden ser tenidos en cuenta como tiempo para contabilizar la pensión solicitada.

En ese orden de ideas, como en el caso bajo estudio no se cuestiona el fondo de la decisión sino la parte resolutive de la providencia apelada, esta Sala revocará esta última por no ser congruente con los argumentos planteados



13-001-33-33-010-2018-00170-01

en la parte considerativa de la misma. Por lo anterior, el A-quo debió decidir diferir el estudio de la excepción de caducidad y prescripción del medio de control hasta el momento de proferir sentencia, tal y como lo señaló en los argumentos de su decisión, por esa razón será revocada el auto de primera instancia y en su lugar disponer que las excepciones planteadas sean resueltas en la sentencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Bolívar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la parte resolutive de la providencia del 4 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por las consideraciones antes expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, las excepciones aquí referidas en este caso concreto deben ser resueltas en la sentencia, conforme a la arriba anotado

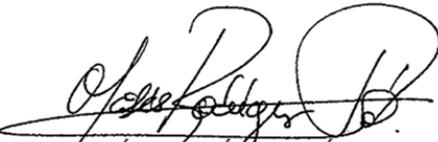
**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**CUARTO: DÉJENSE** las constancias que correspondan en el sistema de anotación y registro siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.042 de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

  
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

  
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

  
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ